

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho la presente demanda de pertenencia, presentada por el apoderado judicial de la señora Elsa Victoria Mejía Gómez. Junto con varias solicitudes que se allegaron, mientras el proceso se encontraba corriendo términos de ejecutoria.

El término de 5 días para surtir efectos la renuncia presentada por quien venía representando a la parte demandante, se encuentra vencido.

Fueron presentadas las siguientes peticiones.

- 1- Fotografías de la publicación de la valla
- 2- Inscripción de la demanda, se desprende del certificado de tradición ventas realizadas sobre las cuotas partes.
- 3- Poder nuevo abogado.
- 4- Solicitud designación de amparo de pobreza para el demandado Yonier Andres
- 5- Respuesta Unidad de Víctimas
- 6- Respuesta IGAC
- 7- Respuesta Procuraduría
- 8- Solicitud autorización notificación abogado, a direcciones reportadas.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 126

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Elsa Victoria Mejía Gómez
Demandado: Luis Alfonso González y otros
Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00264 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se incorporarán a las presentes diligencias la respuesta dada por la Unidad para las Víctimas, el Igac, y la Procuradora Agraria.

Así mismo y como quiera que se allegaron las fotografías de la valla, la cual contiene los datos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas, a tono con el inciso 6 de dicho numeral, sería procederse con la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de procesos de pertenencia y realizarse el emplazamiento respectivo de que trata dicha norma.

No obstante, el mismo no se llevará a cabo hasta tanto se determinen las personas demandadas sobre las cuales recaerá el emplazamiento, conforme lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2023, y además como quiera que del certificado de tradición del bien inmueble objeto de proceso, una vez se comunicó la inscripción

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

de la demanda, se verifican registros de ventas parciales sobre el inmueble, con fechas anteriores a dicha inscripción, es necesario para integrar adecuadamente el contradictorio, se allegue un certificado especial de pertenencia actualizado, a fin de determinar los actuales propietarios del inmueble y proceder si es necesario a su vinculación.

Se reconocerá personería al nuevo apoderado nombrado por la parte demandante, por cumplirse los presupuestos para ello de conformidad con el artículo 74 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

Igualmente y como quiera que el demandado Yonyer Andres Marín Botero, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 1 de marzo, quien el día 6 de marzo de 2023, transcurridos dos (2) días de su traslado, presentó escrito solicitando se le designe un apoderado en amparo de pobreza, para contestar la demanda, indicando que no cuenta con los recursos para designar uno, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, estima este despacho procedente acceder a ello, por cumplirse las exigencias previstas en los artículos 151 y 152 del C.GP, toda vez que el peticionario manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos suficientes, para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y no teniendo la petición de la parte interesada por finalidad hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, es viable tal pedimento, pues cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, ya que al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que requiera de prueba alguna.

Además, consultada la página ADRES, se verifica que el peticionario se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado en salud, lo que refuerza más la presunción de la carencia económica.

En suma, se ordenará la suspensión del término restante con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, hasta la aceptación del cargo por parte del abogado designado, como quiera que le restan 8 días para ello, dado el tiempo transcurrido entre la petición y la presentación de la solicitud.

Por su parte y atendiendo la petición del nuevo apoderado, se autorizará notificar a los señores Mario Giraldo Valencia, Oscar Mauricio Rivera y Jeimey Katherine Araque Franco, a las direcciones reportadas, las cuales se indica fueron obtenidas de trámite administrativo surtido ante la Inspección Única Urbana de Policía de este Municipio, cumpliéndose con las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P

En caso de que no sea posible la notificación en dichas direcciones, se advierte al profesional del derecho sobre lo dispuesto en la providencia del 2 de marzo de 2023 donde se ordenó oficiar a las EPS a la que se encuentran afiliados los demandados, conforme consulta realizada por la secretaria del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR, al plenario para los fines legales pertinentes, el escrito signado por la Unidad para las víctimas, el Igac y la Procuraduría Agraria y se pone en conocimiento de las partes.

SEGUNDO. INCORPORAR las fotografías de la valla, las cuales cumplen numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-869, sin embargo no se ordenará la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de procesos de pertenencia y realizarse el emplazamiento respectivo de que trata dicha norma, hasta tanto se determinen las personas demandadas sobre las cuales recaerá el emplazamiento, conforme lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2023, y se allegue **el certificado especial de pertenencia actualizado**, para las vinculaciones a que haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior para efectos de no tener que realizar varias publicaciones.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

TERCERO. RECONCER personería amplia y suficiente al Dr. Edison Aristizábal Mejía, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.986.693 y tarjeta profesional No. 122.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Envíese el enlace del expediente digital.

CUARTO. CONCEDER a al señor Yonyer Andrés Marín Botero, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

DESIGNAR al Dr. FAVER MAZO ZAPATO, a quien se comunicara su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que continúe con la representación dentro del presente proceso hasta su terminación.

ADVERTIR AL designado que, conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito tener abogada y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El interesado deberá suministrar de manera oportuna al apoderado designada, los documentos e información necesaria para lo atinente al cargo a desempeñar.

De conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

QUINTO: ORDENAR la suspensión del termino para contestar la demanda, con relación al señor Yonyer Andrés, a partir del 6 de marzo 2023, hasta la aceptación del amparador de pobres asignado, quien contará con 8 días para contestarla, dado el tiempo transcurrido entre la petición y la presentación de la solicitud.

SEXTO. AUTORIZAR, para notificar a los señores Mario Giraldo Valencia, Oscar Mauricio Rivera y Jeimey Katherine Araque Franco, a las direcciones reportadas, conforme lo expuesto y las advertencias indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 49

Fecha: 30 de marzo de 2023

Secretaria _____

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ef6526bd46e89dbaf33f53cba9596ba3cd558b32f8fb6e5d3031a35064eb9f**

Documento generado en 29/03/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>